año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 823, que modifica el artículo 58 de la Ley sobre Actos del Estado Civil.— G. O. Nº 6217, del 24 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 823.

Art. 1.— Se modifica el inciso 13º) del artículo 58 de la Ley sobre actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"13) TESTIGOS.

Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos, escogidos por los contrayentes, deben ser mayores de edad y que sepan fimar, para que suscriban el acta correspondiente, junto con el funcionario que solemniza el matrimonio. De los testigos, dos por lo menos deben ser personas que no estén unidas a ninguno de los contrayentes por parentesco o afinidad, directa o colateralmen-

te, hasta el tercer grado inclusive. Los testigos firmarán los dos originales del acta en los libros previstos al efecto, y si éstos no tuvieren espacio suficiente para ello, en dos libros adicionales que se llevarán para este propósito, cada uno de los cuales se considerará como parte integrante de aquellos."

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 103 de la misma Ley:

"Párrafo.— Cuando, de acuerdo con el artículo 58, inciso 13, los testigos de un matrimonio pasen de seis, el Oficial del Estado Civil cobrará un derecho adicional de cinco pesos."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 824 que deroga la Nº 530 de 1933 relativa a un Parque Nacional.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 824.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 530, promulgada el 17 de Junio de 1933, que había declarado de utilidad pública la adquisición por parte del Estado de una extensión de terrenos de veinte mil hectáreas, en las cercanías de Las Matas, para un Parque Nacional. En consecuencia, dichos terrenos podrán ser objeto de transacciones particulares.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo estará en capacidad para establecer, por medio de decretos, un régimen especial de conservación forestal para los terrenos abarcados por la extensión de terrenos prevista en la Ley que por la presente se deroga, a fin de evitar la erosión de la tierra y favorecer la condensación pluvial.

Párrafo.— La violación de esos decretos se castigará con las penas previstas en el artículo 14 de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, Nº 641, del 14 de febrero de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del